formas geológicas que se presente en los límites de su concesión. según el plano depositado en oportunidad, y que podrá utilizar para la explotación mencionada, todos los cursos de agua que se hallen en los límites de la concesión, pudiendo la Compañía ó los que su causa hubieren ó representaren hacer uso de todas las vías de comunicación existentes y construir otras para las fincas de la empresa, como carreteras, vías férreas ó canales, conformándose en todo á las prescripciones legales y reglamentos en vigor.

12. La presente concesión caducará si trascurriere un año sin haberse dado principio á los trabajos, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

§ El presente título asegura los derechos de la Compañía mientras cumpla con las condiciones precedentes, en cuya virtud puede hacer su explotación, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos; enajenar, previo aviso al Gobierno, los derechos concedidos á quien ó quienes le convenga según su voluntad, con sujeción á las leyes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Marzo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1995.—REGLAMENTO interior del Congreso.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

TITULO I.

Disposiciones Preliminares.

Art. 1º El quorum para las deliberaciones del Congreso se compondrá de doce diputados.

TITULO II.

Del Presidente.

Art. 2º El diputado en quien recayere la elección para el

primer puesto, presidirá el Congreso por el término de un mes y serán sus deberes: firmar las actas, resoluciones, oficios y demás documentos; fijar la orden del día; activar los trabajos según su importancia; requerir á los diputados para que concurran; nombrar las comisiones, hacer observar este reglamento y dirigir los debates.

Art. 3º El Presidente abrirá la sesión luego que se hallen presentes los diputados que formen la mayoría y leida el acta de la anterior la someterá á la aprobación del Congreso.

Art. 4º Luego pedirá á la secretaría dé lectura á la correspondencia pasando á comisiones aquellas acerca de las cuales deba abrirse concepto; después pedirá á las comisiones sus informes, terminando con lo demás que traiga la orden del dia.

Art. 5º El Presidente será el último que dé su voto.

§ Cuando el Presidente fuese autor de una proposición ocupará su puesto el Vice-Presidente.

Art. 6º El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legal, y su período durará lo mismo que el del Presidente.

TITULO III.

De la Secretaría.

Art. 7º Habrá dos Secretarios nombrados por mayoría de votos, de entre los diputados, y durarán en sus funciones el mismo período que el Presidente.

Art. 8º Sus deberes son: cuidar de la buena redacción de las actas en cada sesión, firmarlas y autorizar las copias que hayan de expedirse de los decretos, resoluciones y demás asuntos que se despachen por el Congreso, tomando nota de las mociones, modificaciones y enmiendas hechas por los diputados.

En caso de ausencia de los Secretarios, la Presidencia los reemplazará con otros diputados.

TITULO IV.

De los empleados auxiliares.

Art. 9º Habrá un oficial archivista nombrado por el Congreso, cuyos deberes serán: auxiliar á la secretaría en los tra-

bajos; redactar y hacer copiar las actas y demás documentos que deban ser registrados; extender los despachos; escribir los oficios; hacerse cargo de la corrección de pruebas de lo que el Congreso mande imprimir; llevar un inventario del archivo, muebles y enseres del cuerpo; siendo de todo responsable.

Art. 10. Habrá además un oficial auxiliar y un portero.

§ Estos empleados estarán bajo las inmediatas órdenes de los diputados secretarios; debiendo encontrarse en el local de sesiones un cuarto de hora antes de la señalada.

Art. 11. Los diputados asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 12. Ningún diputado podrá retirarse de la sala después de abierta la sesión, sin impetrar la vénia de la Presidencia.

Art. 13. Las sesiones serán permanentes cuando así lo acuerden las dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 14. Todo asunto que haya sido tomado en consideración por el Congreso, pasará á la comisión correspondiente para su examen é informe.

Art. 15. Los miembros de una comisión tienen derecho de responder á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposición que la misma haya presentado.

Art. 16. Los informes de las comisiones deben ser firmados por los miembros que la compongan, y si alguno fuese de opinión contraria, presentará el suyo por separado.

Art. 17. Las comisiones tienen derecho de pedir informes, noticias, y documentos que pudieran serle útiles; consultar cuantas personas crean aptas para el esclarecimiento de las materias de que trataren, valiéndose, si necesario fuese, de las autoridades competentes, requeridas por órgano de las secretarías de Estado correspondientes.

TITULO V.

Régimen Parlamentario.

Art. 18. Los asuntos sometidos á la deliberación del Congreso, se examinarán por orden y este no se invertirá sino por resolución de la mayoría, á propuesta de uno ó más diputados.

Art. 19. Los proyectos que presentare un diputado no necesitarán del apoyo de otro para ser tomados en consideración.

Art. 20. Una vez admitida una moción, no podrá hacerse

otra sobre la misma materia, mientras no se haya resuelto sobre la primera excepto en los casos siguientes:

1º Para reclamar una ley de orden en el momento de su infracción.

2º Para que la moción quede en la mesa hasta otra sesión, si la importancia del asunto así lo requiere.

3º Para pasarla á una comisión.

4º Para proponer una cuestión previa.

5º Para modificarla.

§ Todas éstas tendrán prioridad en el orden expresado.

Art. 21. Las mociones se presentarán por escrito si así lo exigiere un diputado apoyado por otro.

Art. 22. El primero que pida la palabra será oido con preferencia, si á la vez lo hicieren dos ó más, la obtendrá el que primero se levantare de su asiento y en caso de duda designará el Presidente por su nombre al que deba hablar, prefiriendo siempre al que no hubiere hecho uso de la palabra en el asunto que se debatiere.

§ 1º Si todos hubieser., ya tomado parte en dicho asunto. tendrá la preferencia el que se hallare más cerca de la Presidencia.

§ 2º Ponerse de pié equivale á pedir la palabra.

Art. 23. A ningún diputado le será permitido hacer uso de la palabra más de tres veces en un mismo debate; excepto el autor de alguna proposición, que tendrá la facultad de contestar mientras se encuentre impugnado ó que el Congreso declarase estar suficientemente ilustrado.

Art. 24. Si apesar de la prohibición antedicha, algún diputado tuviere algo que exponer para ilustrar la cuestión que se tratase, se lo expondrá á la Presidencia, la cual decidirá otorgarle la palabra.

Art. 25. El que tomare la palabra, evitará en su discurso toda personalidad cuando impugne alguna proposición ó responda á los argumentos, guardando siempre la moderación y decoro que corresponda á la dignidad de diputados.

Art. 26. Cuando el que hablare hubiere terminado su discurso, se sentará; mientras se mantenga de pié solo podrá ser interrumpido en caso de que falte al orden ó que pierda de vista la cuestión que se examina, en cuyo caso el Presidente le indicará su deber.

Art. 27. Cualquier diputado que crea que se interrumpe

el orden, puede pedir al Presidente que haga guardarlo, siempre que exponga las razones.

Art. 28. Cuando se llamase al orden á algún diputado que estuviere haciendo uso de la palabra, éste se sentará inmediatamente, hasta que la Presidencia declare si está ó no en el orden.

Art. 29. El autor de algún proyecto ó moción podrá retirarlo con anuencia del Congreso en cualquier estado que se encuentre el debate, á menos que haya sufrido modificación sustancial.

Art. 30. La moción, proposición ó proyecto deberá estar en la mesa para que los diputados puedan examinarlo durante la discusión.

Art. 31. La primera discusión de un proyecto ó moción, no podrá efectuarse en el mismo día que se presente, á menos que no se acuerde la urgencia por la mayoría.

Art. 32. Cuando ningún diputado indique que va á hacer uso de la palabra, la presidencia avisará que va á cerrarse la discusión; si nadie reclamare la declarará terminada y acto contínuo se procederá á la votación.

Art. 33. El presidente invitará al secretario á dar lectura á la moción sobre la cual debe recaer la votación y prevendrá que los que estén por la afirmativa lo manifiesten levantando la mano.

Art. 34. Todo diputado podrá pedir que se divida una proposición cuando el sentido de ella lo permitiere.

Art. 35. En caso de duda sobre si fuese ó no divisible la proposición, el Congreso decidirá previo un lijero debate en que no podrá ningún diputado hacer uso de la palabra más de dos veces.

Art. 36. La votación será nominal cada vez que así lo pida uno ó más diputados y que lo acuerde la mayoría.

Art. 37. Ningún diputado deberá retirarse de la sala en el acto de una votación, ni podrá excusarse de hacerlo por la afirmativa ó la negativa.

Art. 38. Todo diputado tiene derecho á pedir que la votación se haga por escrutinio secreto; en este caso se someterá á discusión y se procederá conforme á lo que acuerde la mayoría.

Art. 39. En las votaciones no podrá dar su voto aquel que tenga un interés personal directo y conocido en el asunto de que se tratare.

Art. 40. Si ocurriere alguna duda sobre el resultado de una votación, se repetirá ésta y aún se dispondrá por el Presidente que se cuenten los votos por escrutadores especiales.

Art. 41. Los diputados cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolución del Congreso, tendrán derecho á hacer constar sus votos en el acta de la misma sesión.

Art. 42. En caso de empate se aplazará la votación para la sesión próxima, y si se repite el empate, el voto de la presidencia se considerará doble.

TITULO VI.

Policía del Congreso.

Art. 43. Las sesiones ordinarias tendrán lugar los lúnes, miércoles y viernes de cada semana á las 9 (a. m.) ó ántes según la necesidad previamente indicada por la Presidencia.

Art. 44. Los que no concuran á la hora fijada estarán en el caso de justificar su inasistencia.

Art. 45. Ninguna persona, sea ó nó diputado, podrá entrar con armas en la sala de sesiones.

Art. 46. Cuando la mayoría no comparezca, los diputados que asistan extrenderán un acta que acredite su comparecencia.

Art. 47. Si se promoviere desorden dentro ó fuera de la sala de sesiones, el Presidente dará las disposiciones convenientes para que cese el desórden; y si esto no bastase, mandará despejar la sala; en caso de que esto tenga lugar en el Congreso, el presidente, de pié, reclamará el orden, y si tampoco bastase esto cerrará la sesión sin perjuicio de las disposiciones legales á que haya lugar.

Art. 48. La policía del Congreso queda á cargo de la presidencia.

Art. 49. Este reglamento es obligatorio para todos los miembros del Congreso, pudiendo ser alterado ó modificado á pedimento de la mayoría.

Dada en el Palacio Nacional, á los 20 días del mes de Marzo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, Alfredo Deetjen.—Los Secretarios, Emilio Morel. —Juan Garrido y Pichardo.